



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 29 de julio de 2022

PROCESO	Restablecimiento de derechos (homologación).
DEMANDANTE	Yennis Paola Ayala Rua.
DEMANDADO	Resolución SIM: 13047979 del ICBF Z HIPODROMO
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00331 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual no correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su homologación. Sírvasse proveer

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Procede el juzgado primero promiscuo de familia del circuito de soledad a resolver la objeción presentada por el señor YENIS PAOLA AYALA RUA contra la decisión de la defensoría de familia –Regional atlántico –Centro Zonal Hipódromo del Instituto Colombia de Bienestar Familiar (ICBF), que declaro en situación de adoptabilidad a la NNA DNA.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes.

La menor NNA DNA se encuentran en protección del ICBF Centro Zonal Hipódromo, luego de recibida petición de restablecimientos de derecho en la cual se indica: *"Mediante derecho de petición recibido de la Fiscalía de Soledad enviado por correo electrónico de Alexander Jose Meriño Mercado alexander.merino@fiscalia.gov.co en fecha 5 noviembre/2020 solicitan medida de protección y restablecimiento derecho de una menor Danna Alejandra Natera Anaya de 13 años de edad víctima de Acceso camal abusivo .Acto urgente con persona capturada, víctima se encuentra en Hospital Juan Dominguez romero de Soledad, así mismo se adjuntó denuncia instaurada. ver correo anexo. Se recibe correo de igual forma del Hospital JUAN DOMINGUEZ del municipio de soledad, sobre proceso de atención en salud, se adjuntan anexos de la entidad en esta petición."*

Mediante auto de tramite el día 09 de noviembre del 2020 se ordena oficiar al equipo interdisciplinario a fin de que procedan a realizar 1.- Valoración inicial Psicológica y emocional; 2.- Valoración Nutricional y revisión del esquema de vacunación y crecimiento y desarrollo 3.- Valoración inicial al entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos. 4.- Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento 5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social 6.- Verificación a la vinculación al sistema educativo de la menor la cual se encuentra

Mediante SIM 13047979, del 23 de noviembre del 2020, el instituto colombiano de bienestar familiar – Centro Zonal Hipódromo, decide apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en esa misma fecha se tomacomoda medida de restablecimiento de derechos de manera provisional la ubicación en hogar sustituto.

2. Tramite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Mediante auto de tramite el día 09 de noviembre del 2020 se ordena oficiar al equipo interdisciplinario a fin de que procedan a realizar 1.- Valoración inicial Psicológica y



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

emocional; 2.- Valoración Nutricional y revisión del esquema de vacunación y crecimiento y desarrollo 3.- Valoración inicial al entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos. 4.- Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento 5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social 6.- Verificación a la vinculación al sistema educativo de la menor la cual se encuentra

Mediante SIM 13047979, del 23 de noviembre del 2020, el instituto colombiano de bienestar familiar – Centro Zonal Hipódromo, decide apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en esa misma fecha se tomacomó medida de restablecimiento de derechos de manera provisional la ubicación en hogar sustituto.

Que en fecha 08 de febrero de 2021 fue reportado la evasión de NNA DANNA ALEJANDRA NATERA AYALA del hogar sustituto dirigido por la señora Ingrid Martinez y se creó solicitud de búsqueda activa por parte de la Policía de Infancia y Adolescencia.

En fecha 8 de marzo de 2021, el equipo Biopsicosocial realizó una visita al barrio El Porvenir en búsqueda de la adolescente, donde fue ubicada en casa de su abuela, se preguntó el motivo de la evasión y dice no haberse sentido cómoda en el hogar sustituto de la señora Ingrid Martinez, luego decide regresar a las instalaciones del Centro Zonal.

Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2021 se volvió a reafirmar la medida provisional de restablecimiento a favor de la adolescente DANNA ALEJANDRA NATERA AYALA, es decir ubicación en HOGAR SUSTITUTO, en el hogar dirigido por la señora Rosmer y Arcón Camargo.

Que ajustado al registro civil de nacimiento del NNA DANNA ALEJANDRA NATERA AYALA este cuenta con el reconocimiento paterno del señor CECILIO RAFAEL NATERA BARRIOS, de quien no se conoce ubicación de residencia o algún número telefónico para comunicarse Por ello fue ordenado su emplazamiento ajustado al artículo 47 y 102 del código de infancia y adolescencia, brando oficio a la Oficina de comunicaciones del regional atlántico,

Mediante auto de fecha 23 de abril se fijó fecha par audiencia de pruebas y fallo para el día 30 de abril del 2021, fecha en que se celebró diligencia de fallo, donde se decreto la situación de vulneración de derechos de NNA, y se mantuvo la medida de hogar sustituto, decisión que quedo ejecutoriada el 06 de abril de 2021.

En tocha 06 de abril de 2021, la señora YENNI AYALA madre biológica de la NNA, comunico que estaba en búsqueda de algún familiar que se pueda hacer cargo de la adolescente, dando el nombre de su prima ESNEDA PATRICIA ROBLES MARRIAGA

Se realiza visita para realizar estudio socio familiar a la señora ESNEDA PATRICIA ROBLES MARIN donde esta manifiesta que en ese momento no tenía las condiciones habitacionales para que la NNA pudiese tener una habitación propia, y tendría que compartirla. Se determina que la adolescente tiene sus derechos garantizados con la madre sustituta y se recomienda seguir en búsqueda de familia biológica de DANNA NATERA, para que sea su reintegro familiar adecuado.

En fecha 03 de noviembre de 2021, se expidió resolución de promoga dentro del proceso de establecimiento de derechos a favor de la NNA DANNA ALEJANDRA NATERA AYALA, donde se solicitó el termino de seis (6) meses más, para definir de fondo la situación jurídica de la adolescente

En fecha 30 de marzo de 2022, el equipo técnico dio su concepto para así poder definir la situación jurídica de NNA DANNA ALEJANDRA NATERA AYALA donde la conclusión que emitieron los profesionales as que la adolescente sea declarada en adoptabilidad como medida de protección

Mediante auto de traslado de pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, de fecha 07 de abril, se dieron cinco (5) días para que las partes se pronuncien

por medio de auto de fecha 20 de abril de 2022. so ja audiencia de pruebas y fallo



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de NNA DANNA ALEJANDRA NATERA AYALA para día 25 de abril de 2022, con el fin de modificar la medida de restablecimiento de derechos y definición jurídica.

Finalmente mediante resolución SIM 13047979 del 26 de abril del 2022 se lleva a cabo audiencia de definición de situación jurídica de la NNA DNA y se resuelve declarar en situación de adoptabilidad, en la cual la progenitora YENNIS PAOLA AYALA RUA, manifiesta no estar de acuerdo con la decisión.

1. Decisión impugnada

La Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Hipódromo, una vez se pronunció sobre: (1). el examen crítico de las pruebas, (2). - el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos. (3).- la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos, y (4).- las consideraciones para el caso concreto, resolvió a través de audiencia de practica de pruebas y emisión de fallo celebrada el día 26 de abril de 2022 la cual decide declarar en situación de adoptabilidad a la menor NNA DNA y en consecuencia ordenar como medida de restablecimiento de derechos la adopción a favor de la menor, al igual queratificar y mantener la ubicación de éstos en un hogar sustituto.

En efecto la Defensoría de familia puntualizo sobre el principio de la primacía del interés superior del niño, la convención internacional sobre los derechos del niño el cual indica en su artículo 3, lo siguiente:

"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada" (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, después de analizar los informes allegados al proceso por partes de la psicóloga, la nutricionista y trabajadora social con sus respectivas recomendaciones, se decide que la NNA DNA debe continuar ubicada en el hogar sustituto donde se le están garantizado todos sus derechos y realizar la concerniente para la búsqueda de familia extensa que pueda garantizar los derechos a los NNA.

CONSIDERACIONES

Como instrumento encaminado a garantizar la efectividad de los derechos de los NNA que se encuentran en estado de abandono o desprotección, el legislador instituyó el proceso administrativo/judicial de declaratoria de adoptabilidad que reviste de cardinal importancia pues tal decisión implica validar la ruptura jurídica del núcleo familiar, toda vez que la declaratoria de abandono produce respecto de los padres del infante no solo la terminación del a patria potestad, sino también entraña en la mayoría de los casos la iniciación de los trámites de adopción y la ubicación de los nna en hogares sustitutos, entre otras medidas, con todo lo que ello supone en el campo de las relaciones familiares. Así las cosas, la Defensoría de Familia, dada la oposición presentada por la señora YENNIS PAOLA AYALA RUA en



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

calidad de madre de la menor solicitó se homologue la decisión adoptada mediante resolución SIM 13047979 del 26 de abril del 2022 a través de las cuales se declaró en estado de adoptabilidad a la NNA DNA.

Al efecto, durante el trámite judicial desarrollado por este despacho, en el subjuicio se acreditó: (i).- que la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Atlántico, conceptuó que conforme consta en el **Trámite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos**, esa autoridad administrativa, actuó de manera general, diligente y con el respeto a los derechos y garantías fundamentales de los diferentes intervinientes en el proceso administrativo, aunado a ello a través de su equipo interdisciplinario evidenció que los progenitores de la menor no brinda condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo integral de estos, sumando a que la madre y la abuela al conocer los antecedentes de abuso sexual por parte de los tíos en denuncias anteriores, son permisivas con la agresión de la menor, mostrando una conducta pasiva frente a los hechos manifestados por la misma NNA DNA abusada así mismo, su familia extensa no demostró interés para asumir la custodia y cuidado de los menores.

Así mismo salvo la señora Esneda Patricia Robles, manifiesta su interés en la menor NNA DNA quien al recibir visita del equipo interdisciplinario, se constata que no cuenta con las condiciones necesarias para brindar un ambiente adecuado, toda vez que en la vivienda se encuentran dos menores de edad sin supervisión de un adulto quienes manifiestan ser hijos de la señora interesada e indican que normalmente están solos durante el día.

Del padre quien la NNA DNA manifiesta no tener ningún tipo de relación, pues este siempre ha estado ausente y nunca se ha interesado por el bienestar de la menor la cual todo el tiempo ha estado al cuidado de su abuelo y de sus tíos presuntos abusadores.

A través de los informes de valoración iniciales de psicológica, nutricionista y visita social, realizados por el ICBF, se puede establecer que efectivamente, se trataba de una niña cuyos derechos fundamentales se encontraban vulnerados, se identifica vulneración de derechos a la integridad personal, al encontrarse conviviendo con el presunto agresor y la poca disposición o imposibilidad de su familia de origen apartarse del mismo por su evidente dependencia económica del presunto agresor (tío materno), lo cual se ha hecho evidente en el transcurrir del proceso a favor de la NNA DNA.

Aunado a lo anterior la madre y la abuela teniendo conocimiento de la situación, puesto que en hechos la menor había sido internada por las mismas razones y posterior a la medida de hogar sustituto es entregada a la madre con unos compromisos, de los cuales no fueron cumplidos a cabalidad, toda vez que esta decide enviar nuevamente a la menor a casa de la abuela donde convive con el agresor.

Ahora bien la menor manifiesta su temor por volver a su familia toda vez que teme que sus tíos sigan abusando de ella y manifiesta sentirse segura donde está.

El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes ha sido reconocido tanto en la normativa interna, como en la internacional, al efecto la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 indica que *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño"*. Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3.1 prevé



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores,
"una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

De acuerdo con esta normativa internacional, el interés superior de los menores abarca tres dimensiones (Observación General No. 14) a saber. *"(i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte. (ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, [y] (iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.*

En nuestro ordenamiento jurídico interno, el interés superior del menor, se halla reconocido a partir del artículo 44 de la Constitución, siendo desarrollado a partir de los artículos 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006, el primero de estos consagra que:

"Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"; mientras que el segundo dispuso: "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

Teniendo en cuenta, lo hasta ahora indicado, el interés superior del menor, es un principio que debe determinarse caso por caso, siempre teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño como es la edad, el sexo, el grado de madurez la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural, por ejemplo. la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, el entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores (Observación General No. 14, Cap. M).

Bajo esa misma línea argumentativa la jurisprudencia de la Corte Constitucionalha considerado que el interés superior del menor *"implica reconocer a favor de este un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado procurando siempre que se garantice su desarrollo armónico e integral."* (Sentencia T 741 de 2017) [dado que estagarantía] *no se constituye en un ente abstracto desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal".* (Sentencia T510 de 2003).

Pero aunado a la evaluación de las circunstancias concretas de cada caso, la jurisprudencia constitucional (Sentencias C-683 de 2015 y C-262 de 2016) ha desarrollado unos criterios o parámetros orientadores que permiten garantizar el bienestar infantil, entre los cuales se resalta: (1) la garantía del desarrollo integral del menor, esto es, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad, (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, es decir analizar toda circunstancia de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos internacionales, incluyendo los derechos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, entre otros, (iii) la protección del menor frente a riesgos prohibidos, esto es resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, protegiéndolos de toda circunstancia que amenace su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres, pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor, (v) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la existencia de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.

Ahora bien, del criterio orientador para garantizar las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, se destaca el derecho a ser escuchado, el cual se constituye en un componente esencial del principio del interés superior del menor, pues se trata de un derecho reconocido a nivel internacional. Al efecto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo consagra en el artículo 14, cuyo tenor dispone lo siguiente: *"Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil"*. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8.11, establece que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

El derecho de los menores a ser oídos, también ha sido reconocido por nuestro ordenamiento interno a partir del artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, donde el legislador dispuso que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados, donde tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

Este derecho ha sido analizado por la jurisprudencia constitucional, la cual ha identificado las premisas fundamentales que se derivan de esta prerrogativa como es que: *"Los niños son capaces de expresar sus opiniones; que no es necesario que los niños conozcan de manera exhaustiva todos los aspectos de un asunto que los afecte, basta con una comprensión que les permita formarse un juicio propio: que los niños deben poder expresar sus opiniones sin presión y escoger si quieren ejercer el derecho a ser escuchados; que quienes vayan a escuchar al niño, así como sus padres o tutores, deben informarle el asunto y las posibles decisiones que pueden adoptarse como consecuencia del ejercicio de su derecho: que se debe evaluar la capacidad del niño o niña, para tener en cuenta sus opiniones y comunicarle la influencia de éstas en el resultado del proceso, y la madurez de los niños debe establecerse a partir de su capacidad para expresar sus opiniones de forma razonable e independiente"* (Sentencia T 955 de 2013).

Con todo lo anterior, esta judicatura estima que le asiste razón a la Defensoría de Familia de Soledad, al declarar en situación de adoptabilidad a la NNA DNA, toda vez que se acreditó no solo la situación de vulnerabilidad de los derechos de la menor sino también que el opositor, esto es la señora YENIS PAOLA AYALA RUA no es verdaderas garante para asumir la custodia y cuidado de la menor.

Así entonces, si el derecho de un menor a ser escuchado es parte esencial del interés superior de estos, y es criterio orientador que en caso de conflicto con los derechos de los padres, la solución debe ser la que mejor satisfaga al menor, considera esta judicatura procedente la homologación de la declaratoria de adoptabilidad de la NNA



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

DNA, dado que ni sus progenitores, ni su familia extensa ofrecen a los menores las condiciones necesarias para un desarrollo armónico, integral, normal y sano desde el punto de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético con plena evolución de su personalidad.

Con todo entonces, dado que en el presente caso se garantizó el derecho al debido proceso de los intervinientes, así como su derecho de defensa y contradicción y se resaltó la necesidad de garantizar los derechos y el interés superior de los menores involucrados, esta Judicatura confirmará la decisión adoptada por la Defensoría de Familia.

RESUELVE

PRIMERO. Homologar la Decisión de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Atlántico, Centro zonal Hipódromo resolución SIM 13047979 del 26 de abril del 2022, por medio de la cual se declara en situación de adoptabilidad de la menor NNA DNA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. Contra esta sentencia, no procede recurso alguno, por tratarse de un asunto tramitado en única instancia.

TERCERO. Devuélvase la actuación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Atlántico, Centro zonal Hipódromo, previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 04 DE AGOSTO DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 104 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ